



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente:
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Rovejos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.— Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 2 de Octubre.)

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso, y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Estrella.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1870 sobre propiedad intelectual.

(CONCLUSIÓN.)

Art. 96. Las empresas pagarán á los propietarios de obras dramáticas ó lírico-dramáticas ó á sus representantes, una indemnización si se negasen á poner en escena la obra nueva admitida, ó si no lo hiciesen en tiempo convenido, salvo el caso de que habiendo entrado en turno riguroso no haya alcanzado el tiempo dentro de la temporada teatral para su representación. Esta indemnización será de 250 pesetas para las obras en un acto; 500 para las de dos, y 750 para las de tres ó más actos.

Art. 97. Los propietarios que retiren una obra nueva después de admitida dentro de la temporada teatral, faltando á las condiciones estipuladas, quedarán sujetos á igual indemnización en favor de la empresa, y á abonar el importe de los gastos que la misma hubiese hecho, expresamente para ponerla en escena, previa la correspondiente justificación.

Las empresas de teatros, y los propietarios de obras dramáticas ó líricas quedan además sujetos recíprocamente á todas las responsabilidades

que resulten de la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos.

Art. 92. El propietario de una obra dramática ó musical ó su representante, podrá retirarla del teatro donde se ejecute cuando la empresa deje de abonar un solo día los derechos correspondientes. Si la obra pertenece á dos ó más propietarios, cada uno de ellos estará facultado para adoptar esta determinación, sujetándose á lo que dispone el art. 49 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Art. 93. El autor de una obra literaria que haya sido representada en público, y prohiba, por completo y en absoluto su ejecución por creer que se ofende su conciencia moral ó política, indemnizará previamente al propietario de ella si la hubiese enajenado, y á los copautores ó propietarios si los hubiese.

Si la obra fuese musical, el autor de la música tiene además facultad de solicitar su música á otra obra.

Art. 94. Las disidencias de interés que se suscitan entre los copropietarios de una obra dramática ó musical, respecto á las condiciones de su admisión y representación ó ejecución en cada teatro ó local destinado á espectáculos públicos, se resolverán por mayoría de votos si los propietarios de la obra fuesen más de dos; y si no excediesen de este número, se nombrará por ambos propietarios un jurado, compuesto de cuatro literatos ó compositores de música, y otro por la Autoridad gubernativa, que tendrá el carácter de Presidente, los cuales resolverán amigablemente el asunto. Cuando no se conforme alguno de los propietarios con la opinión de la mayoría en el primer caso, ó con la decisión del jurado en el segundo, resolverán la cuestión los Tribunales de justicia.

Art. 95. Los casos fortuitos en que una empresa puede suspender sus contratos con acuerdo de la Autoridad son: 1.° Peste. 2.° Terremotos. 3.° Luto nacional. 4.° Perturbacio-

nes del orden público que obliguen á suspender las representaciones ó 5.° La prohibición de una obra por orden de la Autoridad, ya sea por causa de orden público ó por resolución de los Tribunales en lo que se refiera á la misma obra.

El incendio ó ruina del edificio se considerará como caso de fuerza mayor para la rescisión de los contratos.

CAPÍTULO III.

De los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 95. Los derechos de representación de las obras dramáticas y musicales se considerarán como un depósito en poder de las empresas de teatros y espectáculos públicos, las cuales deben tenerlos diariamente á disposición de sus propietarios ó representantes.

Cuando estos no los hayan fijado al conceder el permiso para la representación de las obras, se observará la siguiente

TARIFA.

Obras dramáticas originales en un acto, el 3 por 100.

Idem id. id. en dos actos, el 7 por 100.

Idem id. id. en tres ó más actos, el 10 por 100.

En las tres primeras representaciones de estreno, el doble de estos derechos.

Las refundiciones del teatro antiguo, los arreglos, imitaciones y traducciones devengarán la mitad de los mismos.

Art. 97. Los derechos de las obras líricas dramáticas son iguales á los de las dramáticas originales, mitad para el libreto y mitad para la música; pero no habrá diferencia entre originales y traducciones.

Art. 98. Las composiciones literarias de cierta extensión, en prosa ó en verso, cuya lectura se anuncie en los carteles como parte integrante del

espectáculo y no se refieran á la celebración de aniversarios y beneficios, devengarán los mismos derechos fijados á las obras dramáticas originales en un acto.

Art. 99. Las óperas, los oratorios y obras análogas de poesía y música originales de autores españoles, ó de extranjeros domiciliados en España devengarán los mismos derechos que las obras dramáticas originales, aunque el libreto sea traducido ó arreglado, distribuyéndose en la forma siguiente: dos terceras partes para el autor ó propietario de la música, y una tercera parte para el del libreto.

Art. 100. Las obras de música puramente instrumental que no sean del dominio público devengarán los derechos siguientes: por la ejecución de una gran sinfonía ó fantasía en tres ó más tiempos, el 3 por 100; por una overtura original, el 1 por 100; por un divertimento de baile original en un acto de género español ó extranjero, el 1 por 100. Las demás clases de música instrumental ó de canto que se ejecuten en conciertos, circos ó bailes públicos, así como los preludios, acompañamientos de melodramas y canciones sueltas, se considerarán para el pago de los derechos de propiedad, si se ha convenido un tanto alzado, según su importancia artística y dimensiones con relación á la anterior tarifa.

Art. 101. La ejecución de las obras musicales en funciones religiosas, en actos militares, en serenatas y solemnidades civiles á que el público pueda asistir gratuitamente, estará libre del pago de derechos de propiedad; pero no podrán ejecutarse sino con permiso del propietario y en la forma que éste las haya publicado, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas en el Código penal, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Propiedad intelectual, y á la indemnización correspondiente.

Art. 102. El tanto por 100 que

han de percibir los propietarios de obras dramáticas ó musicales se exigirá sobre el total producto de cada representación, incluso el abono y el aumento de precios en la contaduría ó en el despacho, cualquiera que sea su forma, sin tomar en cuenta ningún arreglo ó convenio particular que las empresas puedan hacer vendiendo billetes á precios menores que los anunciados al público en general.

Se exceptúa la rebaja que las empresas conceden á sus abonados.

Art. 103. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales podrán fijar, en vez del tanto por 100, una cantidad alzada por derecho de cada representación en los teatros que lo estimen conveniente.

Art. 104. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes dende aquellos no residiesen, además de lo que dispone el art. 49 de la Ley y como natural consecuencia del mismo, decretarán, á instancia del interesado, el depósito del producto de las entradas para el pago de los atrasos que adeude una empresa por derechos de propiedad de obras, después de satisfechos los correspondientes á los propietarios de las obras que en cada noche se ejecuten.

Art. 105. El autor de una obra dramática ó musical tiene derecho á exigir gratis dos asientos de primer orden cada vez que la obra se represente; pero no podrá reclamar más localidades, aunque la obra esté escrita en colaboración por dos ó más autores. El día del estreno de su obra disfrutará además un palco de primera clase con seis entradas ó seis asientos de primer orden.

Art. 106. Todas las empresas llevarán un libro foliado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía donde no resida el Gobernador, que se titulará *Libro de entradas*, y en él harán constar el importe del abono y de lo que se recauda en cada noche de representación. Este libro podrá ser examinado por el propietario ó su representante, siempre que lo estimen conveniente, cuando se ejecuten obras de su propiedad en los teatros en que se pague un tanto por 100 sobre el producto de entradas.

Art. 107. Cualquiera inexactitud que se advierta en el Libro de entradas que deben llevar las empresas, según el artículo anterior en virtud de la cual se perjudique al propietario de obras literarias ó musicales en el percibo de los derechos de representación de las mismas, se considerará como una circunstancia agravante de defraudación.

Art. 108. Será obligación de la empresa entregar todas las noches al propietario de una obra teatral ó á su representante nota autorizada por el Contador del teatro, en la que conste el total de la entrada que se haya recaudado, incluso el abono, quedando exceptuados de esta obligación aque-

los teatros que pagan un tanto alzado por representación.

Art. 109. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales ó sus representantes podrán también intervenir diariamente las cuentas de billetes vendidos en la contaduría y en el despacho por medio de cuadernos tationarios, exceptuándose de esta obligación los teatros que paguen por el tanto alzado de representación.

Cuando los autores ó propietarios lo crean necesario, podrán marcar los billetes con un sello especial para garantía de sus intereses.

Art. 110. En los teatros, en que el derecho de representación consista en un tanto por 100 del producto de las entradas, podrán las empresas regalar los billetes que consideren convenientes, poniéndolo en conocimiento de los propietarios de las obras.

En tal caso no se contará el valor nominal de ellos para el pago de derechos.

Art. 111. Los derechos de los coautores son iguales, cualquiera que sea la parte que hayan tomado en el pensamiento fundamental ó en el desarrollo y redacción de la obra, salvo acuerdo en contrario.

Los mismos derechos corresponden á los coautores de la música respecto á su composición.

Art. 112. Los autores ó propietarios del libreto y de la música de una obra lírica dramática nueva establecerán previamente, y antes de su admisión en un teatro, si el autor de la música puede imprimir ó grabar libremente la letra correspondiente á las melodías, ó las condiciones que para permitirlo exija el libreto.

Si no se pactase nada en contrario, el autor de la música puede imprimirla ó enajenarla sola ó junta con la letra cantable correspondiente.

Art. 113. En las obras dramáticas ó musicales que se ejecuten en público, la decoración y demás accesorios del material escénico no dan derecho á sus autores á ser considerados como colaboradores.

Art. 114. Los cafés teatros, además de lo que previene la ley de Propiedad intelectual, están sujetas á las reglas especiales de policía que se dicten para esta clase de establecimientos.

Art. 115. Están asimismo sujetos al pago de los derechos que los propietarios de las obras dramáticas ó musicales ó sus representantes fijan al concederlas el permiso especial que solicitarán previamente.

Art. 116. No podrán eximirse del pago de los derechos de representación de las obras aunque el precio de entrada esté comprendido en el consumo de los generos que se expendan en el establecimiento.

Art. 117. Los liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidos en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria, ó sea el pago de una cantidad que periódicamente

ó de una sola vez entreguen para el sostenimiento de los mismos, quedan sujetos á las prescripciones anteriores.

Cuando las funciones de dichas sociedades se verifiquen en los teatros públicos, pagarán iguales derechos á los fijados para dichos teatros, y se atenderán á todas las demás prescripciones que rigen para los mismos.

Art. 118. Los editores ó administradores de obras dramáticas y musicales ó sus representantes son verdaderos apoderados de los propietarios de las obras cerca de las empresas teatrales y de las Autoridades locales, bastándoles para acreditar su personalidad el nombramiento ó declaración de los propietarios ó administrador á quien representen.

Estos editores ó administradores, como representantes de los propietarios, darán ó negarán á las empresas el consentimiento para la representación de las obras. Harán conocer la tarifa de los derechos de representación de las mismas en cada teatro. Podrán pedir á la Autoridad competente la suspensión ó la garantía de que habla el art. 49 de la Ley.

Corresponde á los mismos cuidar de que en los cartiles se fija exactamente el título de las obras y los nombres de los autores; intervenir las entradas de todo género y los libros de contabilidad; percibir los derechos que corresponden á los propietarios de obras dramáticas ó líricas, no solo en los teatros públicos, sino también en los cafés-teatros, liceos, casinos y sociedades de aficionados constituidas en cualquier forma en que medie contribución pecuniaria.

Gozarán en los teatros ó salas destinadas á espectáculos públicos de las mismas preeminencias, ventajas y derechos de los autores y propietarios, donde estos no residiesen; pero no solo tendrán derecho en cada teatro á un asiento de primer orden gratis aunque se representen en una misma noche dos ó más obras del repertorio que administran.

Exigirán, por último, el exacto cumplimiento de la ley de Propiedad intelectual y de los reglamentos de teatros.

Art. 119. Los Gobernadores civiles, y donde estos no residieren los Alcaldes, decidirán sobre todas las cuestiones que se susciten sobre la aplicación de este Reglamento entre las empresas de espectáculos públicos y los autores, actores, artistas y dependientes de los mismos, cuyos acuerdos serán ejecutados sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores.

Madrid 3 de Setiembre de 1880.—Aprobado por S. M.—Lasala.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Núm. 35.

Por consecuencia de lo manifestado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes procuren que los reclutas disponibles, los individuos de tropa pertenecientes á cuerpos activos del Ejército de la Península, con licencia ilimitada y los que estén en reserva que residan en su respectivos Ayuntamientos se presenten en la primera quincena del mes actual al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más próximo al punto que se hallen, y los que habitan en esta capital ó en Astorga al Jefe del Batallón Depósito á que corresponda el Juzgado según el cuadro inserto en el *BOLETIN OFICIAL*, núm. 16, del 6 de Agosto último, recomendando muy especialmente á la Guardia civil la mayor escrupulosidad en la redacción de las relaciones que con arreglo al art. 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército deben remitir á los Jefes de los Batallones de depósito y reserva de Infantería y Caballería.

Leon 1.º de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,
Demetrio Suarez Vigil

SECCION DE FOMENTO

Aguas.

En la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia se está tramitando un expediente promovido por D. Fabian Matilla y Felipe Rodríguez, vecinos del pueblo de Villamor de Orbigo, en solicitud de que se les conceda autorización para derivar aguas del reguero denominado *La Pala*, con el objeto de regar varias fincas de su propiedad sitas en término de dicho pueblo al punto llamado *Campo á Medias*.

Lo que he dispuesto se publique en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento del público, y conceder un plazo de 20 días para oír las reclamaciones que en contra de dicho proyecto pudieran hacer los que con su ejecución se creyeran perjudicados.

Leon 23 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIOS Y SALVA.

Instrucción pública.

Recuerdo á los Ayuntamientos la obligación que les señala la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Julio de 1876, de satisfacer los gastos de personal y material de primera enseñanza al vencimiento de cada trimestre, en la inteligencia de que los que no hubieren realizado ó realicen dentro de los días siguientes serán apremiados con todo rigor y no se alza-

rán ni suspenderán los apremios hasta conseguir el completo pago del descubierta.

Leon 4 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,
Demetrio Suarez Vigil.

Montes.

Publicado en los **BOLETINES OFICIALES** los planes provisionales de aprovechamientos para el año forestal de 1880 á 1881 aprobados por Real orden de 12 de Agosto último, los Ayuntamientos y Juntas administrativas ingresarán en la Tesorería de esta provincia la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos de leñas, ramon y brozas consignados en los mismos que se conceden á los vecinos con destino al combustible de los hogares; y los pastos para los ganados de uso propio que tambien se fijan, estando facultados los Ayuntamientos por el artículo 28 del Reglamento de 18 de Enero de 1878 para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes, y cuyo valor es para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos segun dispone la ley de 11 de Julio de 1877. Escusado me parece manifestar que los pueblos deben apresurarse á cumplimentar lo que dejo indicado, pues en otro caso, se expondrán á sufrir las consecuencias de las denuncias por infraccion de las Ordenanzas de montes que estoy dispuesto á castigar sin contemplacion de ningun género, y á verse privados de un aprovechamiento, puesto que de no realizar el ingreso, se anunciará en pública subasta como beneficio á los montes y á los intereses comunales

Leon 4 de Octubre de 1880.

El Gobernador accidental,
Demetrio Suarez Vigil.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Balboa, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 31, correspondiente al día 10 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Renedo, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 30, correspondiente al día 8 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de La Vecilla, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 31, correspondiente al día 10 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somaza, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 27, correspondiente al día 1.º del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Paradassca la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado

en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 31, correspondiente al día 10 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

El día 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bercianos del Camino, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignados á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 30, correspondiente al día 8 del corriente, bajo la tasacion en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que haya de hacerse el aprovechamiento y con sujecion á las condiciones insertas á continuacion del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos distritos municipales se encuentra residiendo el soldado Manuel Santin Crespo, se servirán participarlo seguidamente á este Gobierno militar con el fin de poder remitirle su licencia absoluta y certificado de suelta.

Leon 6 de Octubre de 1880.—El Brigadier, Gobernador Militar, P. O., Angel Ortiz.

Los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales, residan individuos de tropa en espectacion de retiro por inútil, se servirán participarlo á este Gobierno Militar, consignando, sus nombres, Cuerpos á que pertenecen, fechas desde las cuales se encuentran en tal situacion con el goce de la racion de pan, y pueblos en que habitan.

Leon 7 de Octubre de 1880.—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Estancadas.

Anunciando la creacion de Pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos y haberse puesto á la venta.

Habiendose recibido en esta Administracion económica las Pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos que se han elaborado por consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio y 4 de Agosto últimos publicadas en la *Gaceta*, y puestas á la venta en el estanco número 1.º de esta capital, á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tellez, situado en la calle de San Marcelo; he dispuesto se haga público por medio del presente **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y especialmente de los interesados que tengan necesidad de usar de dichas pólizas, para que sean legales los contratos á ellas referentes.

Leon Octubre 7 de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional
de Val de San Lorenzo.*

El Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, en el día veintidós del corriente me acordó poner en vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con ciento cincuenta pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres, por la asistencia de las familias pobres; y dos mil seiscientos reales que importa el servicio que presta el profesor á este vecindario bien acomodado, cuya cantidad se satisfará al mismo por todo el mes de Setiembre y quince primeros días del mes de Octubre de cada año del contrato lo cual será recaudado por la Junta de contribuyentes que le garantizan el pago, cuyo pago será satisfecho en la forma siguiente:

El pueblo de Laguna de Somaza, cuarenta y ocho fanegas de centeno. El de Val de San Roman, cincuenta y seis tanegas del propio pan; y además las avenencias que el facultativo contrata con los vecinos de este pueblo que serán doscientos próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su provision.

Val de San Lorenzo 29 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Pedro de la Puente.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 26 de Setiembre al día 3 de Octubre de 1880.

DEFUNCIONES

Número de defunciones en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.																					
	Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.						Muerto violenta.															
	0 a 1 aña.	1 a 2 aña.	2 a 10 aña.	11 a 20 aña.	21 a 40 aña.	41 a 100 aña.	Variola.	Sarampión.	Escarlatina.	Disenteria y cólera.	Cequeche.	Tifo abdominal.	Tifo.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre purpúrea.	Induraciones purpúreas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tifo.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Accidente arterial.	Órgano intestinal (diferente).	Cólera intestinal.	Otras enfermedades.	Por sofocación.	Por ahogado.	Por homicidio.
18	4	4		2	6	2													4		1	1		1	11			

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
15	8	3	11	1	3	4

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 15
 — de defunciones. 18
 Diferencia en más defunciones 3

El Alcalde A. Polanco Mingate.

El Secretario, Sotero Rico.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Hallándose desempeñado interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas cincuenta pesetas, esta corporacion municipal acordó proceder á su provision en propiedad; por lo cual se anuncia vacante por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que en este tiempo puedan presentar sus solicitudes los que quieran aspirar á ella y pasado que sea se procederá á la provision.

Vega de Espinareda 4 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Baldomero Taldritz.

JUZGADOS

Don José Rivas Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de subalterno ó alguacil de este Juzgado de primera instancia, todos los que deseen optar á ella presenten en la Secretaría de Gobierno del mismo dentro de los veinte dias siguientes á la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus solicitudes escritas y firmadas por sí mismos, acompañándolas de los docu-

mentos alusivos á justificar los requisitos ó circunstancias de aptitud para obtenerla, marcados en el artículo quinientos setenta de la ley orgánica del poder judicial. Pues pasado dicho término se procederá á hacer el nombramiento en propiedad segun por dicha ley corresponde.

Muñes de Paredes veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José Rivas Gonzalez.—El Secretario de Gobierno, Magin Fernandes.

D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pilar Garcia, vecina que fué de Busdongo y de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo, en la causa que en el mismo se instruye contra Dionisio y Cayo Castaño, por suponerles autores de lesiones causadas á Toribio Fernandez Lopez, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Setiembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta.—Ceferino Gamoneda.—P. M. de Sra. Julian M. Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Batallon de Depósito de Palencia. Número 79.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en el partido judicial de Riño, provincia de Leon, deberán hacer saber á todos los reclutas disponibles é individuos con licencia ilimitada pertenecientes á cuerpos activos, residentes en sus términos municipales y á los que habiendo cubierto cupo por ellos hayan variado de residencia; que en virtud del Real decreto de 8 de Julio último, todos ellos dejan de pertenecer á este Batallon, que antes tenia la denominacion de Carrion de los Condes, número 84, pasando á ser altos en el de Leon, núm. 82, situado en la Capital de este nombre y al cual pueden dirigirse para todos sus asuntos en la forma que previene el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878.
 Palencia 1.º de Octubre de 1880.—El Coronel, T. C. primer Jefe, Alvaro de Velasco.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general subinspeccion de Ingenieros.

Habiendo proyectado una plaza de Maestro de Obras militares de 3.ª clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, ve-

rificándose el examen teórico en la ciudad de Guadalajara el dia 1.º de Diciembre de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia General Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias, número 1.º, todos los dias no feriados de diez de la mañana á dos de la tarde.

Valladolid 28 de Setiembre de 1880.—El Comandante Secretario, Alejandro Roji.

ANUNCIOS

Del pueblo de Quintanilla, Ayuntamiento de Cabriñanes, ha desaparecido el 26 de Setiembre último una yegua; edad 6 años, alzada 7 varas, pelo rojo y mosqueada de lunares blancos en el lomo, careta y bobe en blanco, calzada del pie izquierdo, con la crin cortada, y esquilada en los lados del mazo á la pastoril.

La persona en cuyo poder se hallare, ó que pueda dar razon de su paradero, se servirá participarlo al dueño D. Manuel Perez, vecino del expresado Quintanilla.

ARRIENDO DE PASTOS.—Los ganaderos que quieran arrendar los pastos del monte pequeño de Valencia de D. Juan, bastantes para alimentar bien de 300 á 400 ovejas merinos, ó de 500 á 600 vacas lanaras, desde 1.º de Diciembre próximo, contratarán con D. Juan Tajarina y don Juan Pafacion, vecinos de Mansilla de las Mulas, quienes les informarán de las condiciones en la inteligencia, que sera preferido el que primero con proposiciones aceptables se presente á dichos señores, para este arriendo, desde el 8 de Octubre corriente.

Imprenta de Garzo é hijos.